



Fecha de recepción: 2015-03-17
Fecha de aceptación: 2015-03-24

La libertad de expresión, un bien básico de la sociedad.

El caso Aristegui-MVS-MéxicoLeaks

Oscar Altamirano Piña*

En el caso “Aristegui-MVS-MéxicoLeaks” se discute la probable violación al derecho a la libertad de expresión de un grupo de periodistas, entre ellos Carmen Aristegui y de su audiencia. Con el presente trabajo se pretende aportar alguna reflexión que ayude a alcanzar un grado básico de comprensión del evento como un caso de violación a los derechos humanos, y no solamente como un evento de política doméstica nacional.

Los conceptos utilizados buscan ofrecer una justificación elemental de la existencia de un derecho, lo cual se hace a partir de los desarrollos teórico-jurídicos elaborados por John Finnis¹ y Carlos Massini Correas.² Se trata de aportar elementos de juicio a quienes tienen interés en la construcción de la democracia en nuestro país, cuya viabilidad es puesta en duda por estos acontecimientos.

Los hechos

El 10 de marzo de 2015, la periodista Carmen Aristegui anunció que su espacio televisivo de noticias en MVS se sumaba al proyecto MéxicoLeaks, iniciativa en la que convergen organizaciones sociales y medios de comunicación para promover la investigación periodística. Ese mismo día y pese a que había reconocido las bondades del proyecto, MVS se deslindó de la iniciativa y descalificó a sus propios colaboradores, argumentando que no había autorizado el uso de la marca “Noticias MVS” para rela-

cionarla con MéxicoLeaks, por lo que emprendió una campaña mediática, con desplegados pagados en periódicos de circulación nacional, spots y la instrucción a otros conductores de leer en sus espacios informativos el comunicado oficial.

Como secuela del evento, el 12 de marzo, MVS despidió a los periodistas Daniel Lizárraga e Irving Huerta, quienes conformaban el equipo de investigación de Carmen Aristegui, sacaron a la luz diversos casos de corrupción y conflictos de interés en el país. La periodista Aristegui solicitó la reinstalación de los dos periodistas despedidos, en cuya respuesta, la empresa dio por terminada la relación laboral con Aristegui.

La exposición del problema en las redes sociales generó una ola de expresiones y puntos de vista que reflejan el apoyo a la periodista y a sus colaboradores y aluden, en mayor o menor medida, a la participación de los operadores del Estado en la creación del conflicto. En el caso, los usuarios de las redes sociales y de los otros medios masivos de comunicación han generado diversas líneas de opinión acerca de la existencia de violaciones a la libertad de expresión de los periodistas involucrados y de su audiencia.

En la mayoría de las opiniones personales expresadas respecto del caso, dan por sentado (implícitamente) que la libertad de expresión es un derecho

*Docente de la UACJ.

¹ John Finnis es un filósofo neotomista de origen australiano. Ejerce en la Universidad de Oxford y en la Universidad de Notre Dame como profesor de Derecho y Filosofía del Derecho.

² Filósofo, abogado y doctor en ciencias jurídicas y sociales, neotomista de origen argentino. Ejerce como profesor en diversas universidades de Latinoamérica.



cuyo ejercicio se realiza de manera absoluta, y de la misma manera se exige su respeto. El ejercicio de la opinión personal respecto de este acontecimiento aparece como la defensa de un bien (la libertad de expresión) del más alto valor, del cual no puede prescindirse sin causar un perjuicio a los individuos y a la sociedad.

Los desarrollos doctrinales de John Finnis

Que la libertad de expresión sea un bien que se debe alcanzar y defender es una coincidencia con algunas líneas de investigación doctrinal acerca de los derechos humanos, en las que se concluye que éstos son una clase de bienes básicos imprescindibles para la realización plena de la vida humana.

El ejemplo más cotizado de esta clase de investigación es la realizada por John Finnis, quien en su obra "Ley natural y derechos naturales" ha intentado formular una conexión entre los derechos humanos y los bienes comunes básicos humanos que contribuyen a lo que él denominó como "el florecimiento humano".³

El autor irlandés logra identificar un grupo de siete bienes básicos considerados fundamentales e irreducibles: la vida humana; el conocimiento; la experiencia estética; el juego y la diversión; la sociabilidad y la amistad; la razonabilidad práctica; y la religión. Según los desarrollos teóricos de este autor, cada uno de estos bienes es irreducible a otros y no hay diferencias de valor intrínseco, por lo que los llama "valores básicos", referidos a aspectos fundamentales del bienestar humano.

Refiriéndonos sólo a uno de ellos desde esta perspectiva, "el conoci-

miento" es una forma básica de realización humana plena, es un bien que se ha de perseguir y realizar por lo que es aprehendido y orientado por la razón práctica y se explica como un bien que perfecciona al hombre y lo conserva unido en sociedad salvaguardando su dignidad.

El bien básico del conocimiento, formulado del modo en que lo hace Finnis, puede ser relacionado con la libertad de expresión (capacidad de decir, manifestar y difundir de manera libre lo que se piensa), por lo menos en una relación de funcionalidad. En este sentido se expresa el preámbulo de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión formulada por la OEA:

Persuadidos que el derecho a la libertad de expresión es esencial para el desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos, que conducirá a una verdadera comprensión y cooperación entre las naciones del hemisferio;

Sin embargo, establecer la relación entre un bien básico con una libertad específica (el conocimiento con la libertad de expresión), no es suficiente para justificar que las personas sean titulares de un derecho denominado libertad de expresión.

Considerando que las relaciones jurídicas son bilaterales (uno tiene el derecho y el otro tiene la obligación), hace falta algo más que una simple estipulación en la que se establezca que un sujeto tiene derecho a la libertad de expresión y que otro tiene el deber correlativo de respetarlo, pues no atiende a la justificación de existencia de ese derecho que se le atribuye al sujeto, de la misma manera



³ Cf. John Finnis, *Natural Law and Natural Rights*. Clarendon Press, Oxford, 1980.



que no se establece el fundamento de la obligatoriedad del otro sujeto a respetarlo. La simple relación funcional de conceptos no alcanza para explicar lo que es tener un derecho, en este caso, lo que es ser titular del derecho a la libertad de expresión.

La reflexión de Massini

En seguimiento de John Finnis, Carlos Massini Correas⁴ considera que un sujeto resulta titular de un derecho cada vez que una exigencia básica de razonabilidad práctica le otorga la facultad de exigir de otro sujeto una actividad (acción, dación u omisión) que resulta necesaria —deónticamente necesaria— para el respeto, promoción, facilitación o realización de alguna dimensión de un bien humano básico —o de un conjunto de bienes humanos básicos— en el marco de la convivencia social.

Traducido a nuestro caso, las personas, sean periodistas o radioescuchas, lectores o cibernautas, comunicadores o audiencias, tienen un derecho denominado “libertad de expresión” cuando descubren, a partir de su sentido común y de su intelecto, la imperiosa necesidad básica de conocer y comunicarse, consigo mismo y con otros, y acerca de sí y de su medio ambiente, social, político, económico, etcétera, con tal fuerza que le resulta imprescindible para su subsistencia y desarrollo personal y social, por lo que se ven impelidos a exigir de todos los demás el respeto al ejercicio de dicha actividad, toda vez que de verse impedidos de practicarla, se verían afectados gravemente en su desarrollo pleno personal y social.

Esta imperiosa necesidad básica de conocer y comunicarse consigo y con los otros, tiene evidentemente

el carácter de bien básico, razón por la que se le cataloga de exigencia básica de razonabilidad práctica, y es, además un bien común, es decir, social, razón por la que la exigibilidad de su respeto requiere ser expresada en una norma general y abstracta para su práctica social, lo que justifica evidentemente que sea protegida y promovida por el Estado, cuya razón de existencia es el bien común.

Según Massini, ese derecho es necesario y exigido deónticamente en razón de que su concreción y realización sólo es posible en el marco de la convivencia social; es decir, los bienes perseguidos “sólo pueden alcanzarse mediante la colaboración social y a través de una obra de mancomún, razón por la cual aparecen como necesarios el derecho y los derechos, para ordenar, especificar, delimitar y coordinar la acción destinada a su concreción”⁵.

El derecho básico de la libertad de expresión

Bajo esta perspectiva es dable entender que tanto la periodista Carmen Aristegui como sus radioescuchas o televidentes, tienen el derecho básico y fundamental de comunicarse entre sí, contenidos informativos relativos a su vida personal, social, política, económica y de cualquier otra naturaleza que involucre su propio desarrollo personal y social pleno.

Dicho de otra manera, si existe un bien básico, necesario para la propia realización humana y social, entonces existe el derecho inexceptional de exigir de los otros —del Estado, de la empresa, de los demás ciudadanos— la no ejecución de conductas que atenten contra la realización del bien básico de la expresión.

⁴ Carlos Ignacio Massini Correas, “Derechos humanos y bienes humanos: Consideraciones preciso-valorativas a partir de las ideas de John Finnis”. *Metafísica y Persona. Filosofía, conocimiento y vida*, 2, 3 (enero, 2010), Argentina, pp. 53-76.
⁵ *Idem.*



Resulta entonces injustificado que la empresa, cuya operación depende de una concesión otorgada por el Estado —cuya razón de existencia es el bien común— realice acciones que impidan el pleno desarrollo de esta exigencia básica de razonabilidad práctica de la que depende el pleno desarrollo personal y social de la periodista y de su audiencia. No se puede perder de vista que las acciones realizadas por la empresa que afectan el ejercicio del derecho de la periodista y de su audiencia, pueden comprenderse como acciones que realiza un agente particular, o privado, bajo la anuencia, exigencia o permisión del Estado.

Considerando estas premisas: si las acciones que realiza la empresa, lo son bajo la anuencia, exigencia o permisión del Estado y tienen que ver con el ocultamiento de la verdad (a la audiencia) y el despojo de una libertad específica (a la periodista y sus colaboradores), que son bienes perseguidos por la libertad de expresión, entonces se trata de acciones violatorias de derechos humanos. Dicho sea de paso, los estándares jurídicos universales y regionales de la libertad de expresión apuntan a este sentido de comprensión del derecho a la libertad de expresión.

Recuento conclusivo

Lo dicho hasta ahora permite llegar a la afirmación de la existencia de un derecho del que es titular la periodista y sus colaboradores, de la misma manera que existe un derecho del que son titulares las personas que conforman la audiencia de los periodistas de referencia; éste es el derecho a la libertad de expresión, y en virtud de ese derecho, es posible exigir su respeto a quienes se encuentran en la contraparte de la bilateralidad del de-

recho, es decir, a la empresa, al Estado y al resto de la ciudadanía, a cargo de quienes corre la obligación de respeto al ejercicio del derecho que realizan los periodistas y su audiencia.

Por supuesto que se requiere un desarrollo teórico más amplio que justifique la responsabilidad del Estado, lo cual no es imposible si se considera que la libertad de expresión es un bien común que se ejerce socialmente, y que éste es el garante del ejercicio de todas las libertades de la sociedad, por lo que le es atribuible responsabilidad, sea por omisión o por acción, de aquellas conductas que no favorecen el ejercicio de tales libertades.

